



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052 Fecha: 13/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00104	Ordinario	ASHEY JEAN CARLOS TRUJILLO LOZANO	MI GALLINA OPITA S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	12/04/2023	33-34	
41001 41 05001 2023 00105	Amparo de Pobreza	DIEGO ALBERTO LÓPEZ BUENO	LAOS SEGURIDAD LTDA.	Auto concede amparo de pobreza	12/04/2023	7-8	
41001 41 05001 2023 00107	Ordinario	ISMAEL ORLANDO SANCHEZ	MISION SERVICE S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/04/2023	23-24	
41001 41 05001 2023 00109	Ordinario	CESAR MAURICIO MORENO PEREZ	SOCIEDAD GRÚAS Y CARGADORES DE COLOMBIA S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 05 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/04/2023	34-36	
41001 41 05001 2023 00110	Ordinario	EDWIN FERNANDO BAHAMÓN HERRERA	CAROLINA QUINTERO BARRERA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/04/2023	29-31	
41001 41 05001 2023 00112	Ordinario	YESICA ALEJANDRA OVIEDO CUELLAR	JUSTO Y BUENO MECADERÍA S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/04/2023	31-33	
41001 41 05001 2023 00113	Ordinario	DEICY MEDINA MOSQUERA	FRESNEVA S.A.S	Auto admite demanda	12/04/2023	45-46	
41001 41 05001 2023 00118	Ordinario	LORENA ANDREA SANTOS ALARCÓN	INGRAL S.A.S	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA POR LE FACTOR DE LA CUANTIA. SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA	12/04/2023	20-23	
41001 41 05001 2023 00119	Ordinario	BRAHYAN CAMILO GODOY SÁNCHEZ	RADIO AEROTAXIS S.A.S	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE NEIVA	12/04/2023	33-35	
41001 41 05001 2023 00121	Amparo de Pobreza	CHRISTIAN EDUARDO CÓRDOBA CACHAYA	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SARA LTDA	Auto concede amparo de pobreza	12/04/2023	19-20	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA13/04/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00104-00
Demandante ASHEY JEAN CARLOS TRUJILLO LOZANO
Demandado MI GALLINA OPITA S.A.S.

Neiva – Huila, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ASHEY JEAN CARLOS TRUJILLO LOZANO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **MI GALLINA OPITA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la fecha de inicio de la presunta relación laboral, comoquiera que el apoderado actor indica en el hecho PRIMERO que el mismo comenzó el 24 de junio de 2021 y en la PRIMERA pretensión refiere que la relación empezó el 21 de junio de 2021.
- El apoderado, no indicó el monto de la pretensión SEXTA de la demanda.
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- El apoderado actor, no allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MI GALLINA OPITA S.A.S.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
- El poder arrimado al proceso no contiene el mandato para la representación judicial en el presente litigio, comoquiera que el mismo fue conferido para actuar dentro de la diligencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

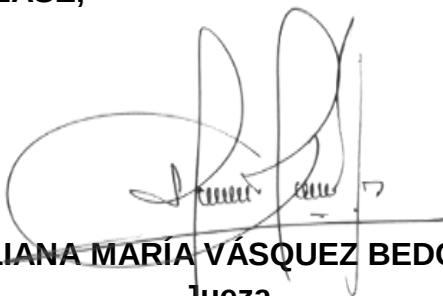
Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ASHEY JEAN CARLOS TRUJILLO LOZANO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **MI GALLINA OPITA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 13 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00105-00**
Peticionario **DIEGO ALBERTO LÓPEZ BUENO**

Neiva – Huila, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **DIEGO ALBERTO LÓPEZ BUENO**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*.

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **DIEGO ALBERTO LÓPEZ BUENO**, identificado con C.C. N° 80.773.292

SEGUNDO: EXONERAR al señor **DIEGO ALBERTO LÓPEZ BUENO** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **DIEGO ALBERTO LÓPEZ BUENO**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **LAOS SEGURIDAD LTDA** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 13 DE ABRIL DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00107-00
Demandante ISMAEL ORLANDO SÁNCHEZ CRUZ
Demandado MISIÓN SERVICE S.A.S.

Neiva – Huila, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ISMAEL ORLANDO SÁNCHEZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra la **MISIÓN SERVICE S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor el señor **ISMAEL ORLANDO SÁNCHEZ CRUZ**, en contra la **MISIÓN SERVICE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE ABRIL DE 2023

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 052.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00110-00
Demandante EDWIN FERNANDO BAHAMÓN HERRERA
Demandado CAROLINA QUINTERO BARRERA Y OTRO

Neiva – Huila, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **EDWIN FERNANDO BAHAMÓN HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CAROLINA QUINTERO BARRERA** y el señor **DANIEL ANDRÉS ROJAS OSSA**, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **COPENHAGUE GRILL**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se pronunciará, respecto de la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas Bancarias que posean los demandados.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, no indicó la suma al cual ascienden los derechos laborales que reclama, contenidas en las pretensiones 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8
- El apoderado actor, no estimó debidamente la cuantía comoquiera que solo se limitó a indicar que era inferior a 20 SLMMV, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Es de aclarar, que en dicha estimación deberá incluir todas las sumas contenidas en las pretensiones de la demanda, inclusive las sanciones e indemnizaciones.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda**. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

El apoderado actor fundamenta su pedimento en que se presentó aparentemente un despido indirecto por la vulneración sistemática de los derechos laborales y prestacionales; así mismo por la no afiliación al sistema de seguridad social y a su derecho al descanso remunerado; igualmente, por el presunto acuerdo incumplido realizado por los demandados el 29 de febrero de 2020, y finalmente al haber abierto un nuevo negocio en Bogotá lo que, a juicio del apoderado actor, se demuestra la capacidad de pago.

Dichas afirmaciones no satisfacen los presupuestos del artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que no está señalando cuales son los motivos y hechos en los que estima que el demandado está realizando actos para **insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia**, o en su defecto que **se encuentra en graves y serias dificultades económicas** para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Por el contrario, los mismos son hechos que se exponen en el libelo introductorio y que serán sujetos a la valoración por parte del Despacho, en la oportunidad procesal pertinente. En esa medida, se denegará la medida deprecada.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **EDWIN FERNANDO BAHAMÓN HERRERA**, en contra de la señora **CAROLINA QUINTERO BARRERA** y el señor **DANIEL ANDRÉS ROJAS OSSA**, en calidad de

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

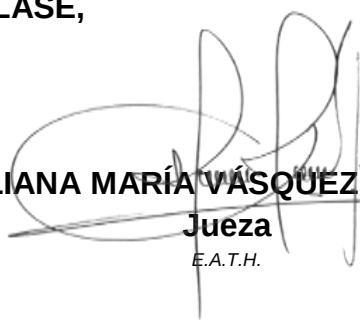
propietarios del establecimiento de comercio **COPENHAGUE GRILL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, identificada con C.C. No. 1.075.244.030 de Neiva y portador de la T.P. No. 235.136 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00112-00
Demandante YESICA ALEJANDRA OVIEDO CUELLAR
Demandado MERCADERÍA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Neiva – Huila, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YESICA ALEJANDRA OVIEDO CUELLAR**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **MERCADERÍA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora no solicita el reconocimiento de la relación laboral a que alude en los hechos del libelo de la demanda, en donde se indique día, mes y año de los extremos temporales y clase de trabajo.
- La pretensión PRIMERA y SEGUNDA contiene varios pedimentos que deben ser solicitados por separado, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T Y S.S.
- La apoderada actora, realiza una serie de pedimento en el acápite que denominó **“ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO”**, que corresponde a las pretensiones de la demanda; por tanto, deberán relacionarse las mismas en el aparte determinado para las pretensiones a fin de lograr orden, claridad y coherencia en el petitum de la demanda.
- La apoderada actora en los hechos de la demanda no expresa con claridad la forma en que inició y finalizó el vínculo laboral; conviene recordar que las pretensiones de la demanda deben ser un reflejo de los hechos y omisiones que se exponga en el libelo introductorio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La apoderada actora no indicó la suma a la cual ascienden los derechos laborales que reclama relacionadas en la pretensión SEGUNDA.
- La apoderada actora no estimó debidamente la cuantía, comoquiera que solo se limitó a indicar que era inferior a 20 SLMMV, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- La apoderada actora, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MERCADERÍA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
- La apoderada actora allegó pero no relacionó en las pruebas de la demanda los siguientes documentales:
 - Entrevista retiro voluntario en 04 folios
 - Autorización para exámenes de retiro en 2 folios
 - Información de los aportes pensionales de 2 folios
 - Aceptación de renuncia en 1 folio
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **YESICA ALEJANDRA OVIEDO CUELLAR**, a través de apoderada judicial, en contra la sociedad **MERCADERÍA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

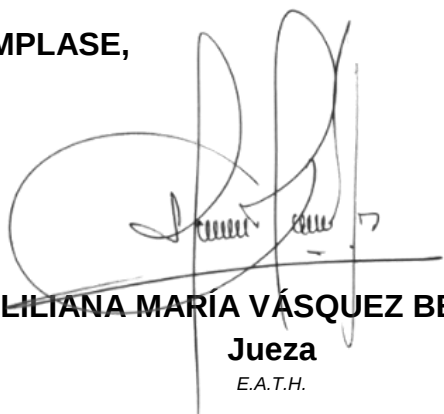
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00113-00
Demandante DEICY MEDINA MOSQUERA
Demandado FRESNEVA S.A.S

Neiva – Huila, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DEICY MEDINA MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra la sociedad **FRESNEVA S.AS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Igualmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **MICHELLE ROJAS ANDRADE**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y los artículos 74 y S.S. del C.G.P., así mismo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **DEICY MEDINA MOSQUERA**, en contra la sociedad **FRESNEVA S.AS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

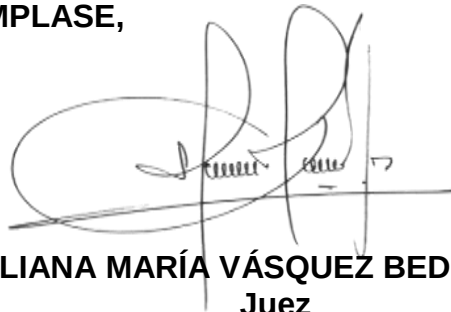
TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **MICHELLE ROJAS ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.062.012 de Campoalegre, con código estudiantil No. 20182172721, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.AT.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 13 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00118 00
EJECUTANTE: LORENA ANDREA SANTOS ALARCÓN
EJECUTADO: INGRAL S.A.S. Y OTRO

Neiva – Huila, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LORENA ANDREA SANTOS ALARCÓN**, a través de apoderado, en contra de la sociedad **INGRAL S.A.S.**, y el señor **JAIME ANTONIO PUERTO RAMÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, el apoderado indicó que la misma asciende a la suma de \$8.526.689.00; sin embargo, revisada las pretensiones de la demanda, se observa que el apoderado realizó una indebida liquidación de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la cual por los primeros 24 meses arroja un valor de **\$24.000.000**

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	3	31	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2020	3	31	720	
ingreso Mensual:	\$ 1.000.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 33.333,33				
Total Indemnización	\$ 24.000.000,00				

Posterior a los primeros 24 meses, es decir desde el 01 de abril de 2022 a la fecha de presentación de demanda (07 de marzo de 2023), se calcula los intereses moratorios a la suma adeudada por prestaciones sociales y vacaciones, es decir: **\$5.329.181:**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 5.329.181,00	\$ 126.901,12
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 5.329.181,00	\$ 131.297,70
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 5.329.181,00	\$ 135.894,12
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 5.329.181,00	\$ 141.756,21
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 5.329.181,00	\$ 147.951,39
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 5.329.181,00	\$ 156.544,69
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 5.329.181,00	\$ 163.938,93
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 5.329.181,00	\$ 171.732,86
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 5.329.181,00	\$ 184.123,20

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 5.329.181,00	\$ 192.116,98
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 5.329.181,00	\$ 201.043,35
30,84%	MARZO	2023	7	3,86%	\$ 5.329.181,00	\$ 47.935,98
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 1.801.236,53

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$31.130.417,53**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$23.200.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

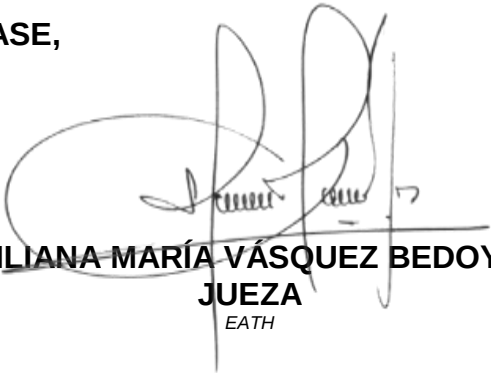
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00119 00
EJECUTANTE: BRAHYAN CAMILO GODOY SÁNCHEZ
EJECUTADO: RADIO AEROTAXIS NEIVA S.A.S. Y OTRO

Neiva – Huila, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **BRAHYAN CAMILO GODOY SÁNCHEZ**, a través de apoderado, en contra de la sociedad **RADIO AEROTAXIS NEIVA S.A.S.**, y el señor **LUIS ARMANDO ARIAS CAMPOS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que denominó competencia y cuantía, el apoderado indicó que la misma asciende a la suma de \$10.279.246,16; sin embargo, revisada las pretensiones de la demanda, se observa que el apoderado no realizó la liquidación de las sanciones moratorias establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en el artículo 65 del C.S.T., la cual nos arroja los siguientes valores:

- Sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	9	5	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2021	2	15	560	
ingreso Mensual:	\$ 908.526,00				
Ingreso Diario:	\$ 30.284,20				
Total Indemnización	\$ 16.959.152,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. desde la terminación del vínculo hasta la fecha de presentación de la demanda:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	3	9	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2022	9	6	183	
ingreso Mensual:	\$ 1.000.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 33.333,33				
Total Indemnización	\$ 6.100.000,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$33.338.398**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$23.200.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

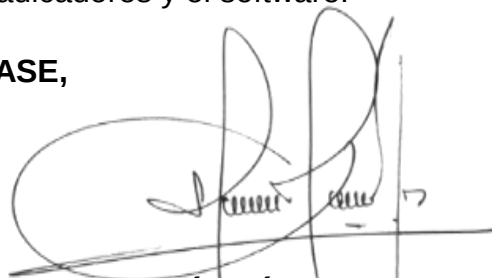
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00121-00**
Peticionario **CHRISTIAN EDUARDO CÓRDOBA CACHAYA**

Neiva – Huila, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **CHRISTIAN EDUARDO CÓRDOBA CACHAYA**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **CHRISTIAN EDUARDO CÓRDOBA CACHAYA**, identificado con C.C. N° 1.075.223.564

SEGUNDO: EXONERAR al señor **CHRISTIAN EDUARDO CÓRDOBA CACHAYA**, de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenado en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **CHRISTIAN EDUARDO CÓRDOBA CACHAYA**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **SEGURIDAD SARA LTDA.** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 13 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00109-00
Demandante CÉSAR MAURICIO MORENO PÉREZ
Demandado SOCIEDAD GRÚAS Y CARGADORES DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTRO

Neiva – Huila, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **CÉSAR MAURICIO MORENO PÉREZ**, a través de apoderada judicial, en contra la **SOCIEDAD GRÚAS Y CARGADORES DE COLOMBIA S.A.S.** y solidariamente al señor **RICARDO SALAZAR GONZÁLAZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la fecha de inicio de la relación laboral, pues la apoderada en el hecho primero señala que la misma comenzó el 15 de junio de 2018, mientras que en la pretensión primera solicita que se declare como fecha de inicio el 01 de junio de 2018.
- La apoderada actora, en los hechos de la demanda no expresa con claridad la forma en que feneció el vínculo laboral pero solicita que en las pretensiones de la demanda que la relación se declare como terminada sin justa causa; conviene recordar que las pretensiones de la demanda deben ser un reflejo de los hechos y omisiones que se exponga en el libelo introductorio.
- Los hechos posteriores al número 8 se encuentran indebidamente enumerados, comoquiera que la apoderada, reinició el conteo y no continuó con el orden de enumeración correcto, es decir, 9,10, 11, 12, 13 y 14, incumpliendo el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Las pretensiones posteriores a la 2, se encuentran indebidamente enumeradas, teniendo en cuenta que la apoderada reinició el conteo y no continuó con la correcta enumeración, es decir, 3, 4, 5, 6 y 7.
- La apoderada actora, no tasó la suma a la cual ascienden los derechos laborales que reclama respecto de la indemnización por el despido sin justa causa e indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T.
- La documental Historia Laboral del demandante que se aporta como prueba es ilegible.
- La apoderada actora no estimó debidamente la cuantía comoquiera que solo se limitó a indicar que era inferior a 20 SLMMV, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería a la profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

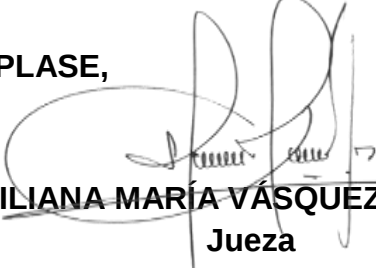
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **CÉSAR MAURICIO MORENO PÉREZ**, en contra la **SOCIEDAD GRÚAS Y CARGADORES DE COLOMBIA S.A.S.** y solidariamente al señor **RICARDO SALAZAR GONZÁLAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte actora a la abogada **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA** identificada con C.C. No. 36.153.759 de Neiva y portadora de la T.P. No. 25.165 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **052.**

SECRETARIA